



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 379/2020

En Madrid, a 4 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Doña ~~xxx~~, contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 22 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La AEPSAD dictó resolución con fecha 22 de octubre de 2020 por la que acordaba sancionar a la recurrente con la suspensión de la licencia federativa por un periodo de tres años, así como anular los resultados obtenidos en la prueba “Ultra Sierra Nevada de Atletismo” celebrada en Monachil el 13 de julio de 2019.

Todo ello derivado de haberse detectado la presencia de cocaína en sangre.

SEGUNDO.- Doña ~~xxx~~ ha presentado ante este Tribunal recurso frente a la citada Resolución de la AEPSAD.

TERCERO.- A requerimiento de este Tribunal la AEPSAD remitió su informe y expediente debidamente foliado, habiéndose conferido traslado para alegaciones al recurrente, quien evacuó el trámite reiterando lo alegado en el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-434e-f0d0-67b1-5592-3988-0b9c-9b9a-0046

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/03/2021 11:46 | NOTAS : F

QUINTO.- El recurrente esgrime los siguientes motivos:

- a) Que carece de los medios económicos para pagar las pruebas de análisis de la muestra B.
- b) Que no se ha tenido en cuenta el informe del laboratorio por ella aportado en fase de instrucción.
- c) Que no se concurre ni culpa ni negligencia en la comisión de la infracción.

SEXTO.- En relación con el primer motivo como señala el informe solicitado a la AEPSAD:

... en el Acuerdo de Incoación del expediente sancionador AEPSAD 28/2019 se puso en conocimiento de la recurrente (i) su derecho a solicitar el análisis de la muestra B y plazo para su ejercicio, entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin solicitar el análisis de la muestra B se consideraría como renuncia a su derecho; (ii) que el análisis de la muestra B tendría un coste de 450 euros de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de la Resolución de 25 de octubre de 2017, de la AEPSAD, por la que se modifica el anexo de la de 24 de abril de 2012, por la que se regulan los precios públicos por la realización de servicios por el Laboratorio de Control del Dopaje; (iii) que el ingreso debería realizarse con carácter previo a la realización del análisis de la muestra B en la cuenta bancaria indicada y cuyo beneficiario es la AEPSAD; (iv) su derecho a solicitar el Informe Analítico de las muestras fisiológicas con código de muestra 4663142 y plazo para su ejercicio, entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin solicitar el Informe Analítico se consideraría como renuncia a su derecho (v) que el Informe Analítico tendría un coste de 500 euros de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de la Resolución de 25 de octubre de 2017, de la AEPSAD; (vi) que el ingreso debería realizarse con carácter previo a la realización del Informe Analítico en la cuenta bancaria indicada y cuyo beneficiario es la AEPSAD.

La recurrente no aporta prueba alguna que acredite su imposibilidad de costear la prueba, aparte de indicar su profesión.

SEXTO.- En relación con el segundo motivo, no tener valorarse el informe del laboratorio aportado por la recurrente. Cabe señalar, de nuevo como indica el informe emitido que:

En este sentido el artículo 33,1 del Real Decreto 641/2019, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, señala que los laboratorios de control de dopaje son los laboratorios de ensayo que estén en posesión de una autorización expedida por el Consejo Superior de Deportes conforme a este título, y que les habilita para analizar las muestras recogidas en un control de dopaje y homologa, a efectos deportivos, los resultados de sus ensayos, así como que producirán plenos efectos los análisis realizados por cualquier laboratorio de control del dopaje acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje.



De hecho y en consonancia con lo señalado en la referida normativa, únicamente se considera válido para desvirtuar el análisis realizado por el laboratorio acreditado, el análisis de la muestra B debidamente custodiada y analizada por el mismo laboratorio acreditado. De acuerdo con lo anterior, la prueba pericial aportada por la recurrente no puede considerarse válida para desvirtuar el resultado obtenido por el Laboratorio de Control del Dopaje de Madrid (código de muestra 4663142) como consecuencia del control de dopaje realizado el 13 de julio de 2019, a D. @ ~~xxx~~ en la Ultra Sierra Nevada de Atletismo, celebrada en Monachil (Granada), habiéndose detectado la siguiente sustancia:
Cocaína, incluida en la categoría "S6. A Estimulantes no específicos" de la Resolución de 21 de diciembre de 2018 del CSD.

Por todo lo indicado procede desestimar el motivo del recurso.

SÉPTIMO.- En relación con la falta de culpa o negligencia a la hora de graduar la sanción ya que considera que actuó de buena fe, cabe señalar que el art. 21.1 de la LO 3/2013 de 20 de junio exige una especial diligencia en relación con las sustancias prohibidas a los deportistas:

Los deportistas incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo I del título II deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo en los términos establecidos en esta Ley.

La concurrencia de buena fe en la recurrente no impide que actuara con culpa ya que, en su condición de deportista debe de tener una especial diligencia en el consumo de sustancias que puedan tener sustancias prohibidas, más aún en el caso de sustancias inespecíficas, como la cocaína.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR íntegramente el recurso interpuesto por Doña ~~xxx~~ contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 22 de octubre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



3

MINISTERIO
DE
CULTURA Y
DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



CSV : GEN-434e-f0d0-67b1-5592-3988-0b9c-9b9a-0046

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 05/03/2021 11:46 | NOTAS : F